



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Lunes 23 de Diciembre de 2019

NUM. 8

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 211

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ecuandureo Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Ecuandureo, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020;
- IV. Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI **Municipio:** El Municipio de Ecuandureo Michoacán;
- VII **Presidente:** El Presidente Municipal de Ecuandureo, Michoacán;
- VIII **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Ecuandureo Michoacán;
- IX **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Ecuandureo Michoacán; y,
- X **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas que se determinen conforme al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2020, la cantidad global de **\$ 58'271,235.00 (Cincuenta y ocho millones doscientos setenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, correspondiendo de estos al Municipio de Ecuandureo, Michoacán la cantidad de **\$ 55,278,942.00 (Cincuenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)** y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, la cantidad de **\$ 2'992'293.00 (Dos millones novecientos noventa y dos mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI ECUANDUREO 2020		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								7,733,284
11	RECURSOS FISCALES								4,740,991
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			2,253,469
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos		0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos		0	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,035,398	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		2,035,398	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,708,824		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	326,574		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		158,754	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	158,754		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		59,317	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	16,444		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	42,873		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.				2,487,522
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			49,733	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	49,733			
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			2,230,117	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			2,230,117	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,872,742			
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0			
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	251,822			
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	56,756			
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0			
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0			
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	48,797			
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0			
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0			
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0			
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0			
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.			207,672	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.			207,672	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	157,487			
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	3,000			
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0			
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0			
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0			
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	2,780			
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0			
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	44,405			
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0			
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0			
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0			
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0			
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0			
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.			0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0			
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0			
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0			
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0			
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.				0
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.			0	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0			
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0			
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0			
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.				0
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.			0	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0			
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	0			
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0			
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.			0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.			0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS											2,992,293
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			2,992,293	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		2,992,293		
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		2,992,293		
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,992,293			
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			50,537,951	
1	NO ETIQUETADO											24,958,277
15	RECURSOS FEDERALES											24,944,524
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.			24,944,524	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.			24,944,524	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	16,882,963			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	5,419,450			
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	56,895			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	518,000			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	204,378			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	737,625			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	407,848			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	717,365			
16	RECURSOS ESTATALES											13,753
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			13,753	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	13,753			
2	ETIQUETADOS											25,579,674
25	RECURSOS FEDERALES											20,660,966
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.			20,660,966	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			20,660,966	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,873,278			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,787,688		
26	RECURSOS ESTATALES											
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		4,918,708	4,918,708
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,918,708		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.			0
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES											
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.			0
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											
27	9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.			0
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno			0
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										58,271,235	58,271,235	58,271,235

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	32,691,561
11	Recursos Fiscales	4,740,991
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	2,992,293
15	Recursos Federales	24,944,524
16	Recursos Estatales	13,753
2	Etiquetado	25,579,674
25	Recursos Federales	20,660,966
26	Recursos Estatales	4,918,708
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		58,271,235

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente de cinco y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a cinco y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que presenten tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores que solo posean o sean propietarios de un solo predio, tendrán un estímulo de hasta un 25% veinticinco por ciento en el pago de este impuesto, observando siempre el párrafo segundo de este artículo.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a cuatro y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 10. El impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a tres y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada

metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro, y zonas comerciales.	\$ 36.39
II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior	\$ 21.83

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuestos sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 105.57
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 111.63
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 6.07
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 3.64
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.07
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 78.88
VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 9.71
B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 4.85
VII. Por acceso a la unidad deportiva Bicentenario.	\$ 3.64
VIII. Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva Bicentenario.	\$ 3.64

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente

	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 4.30
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 7.03
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.42

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

ARTÍCULO 18. Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

- | | | | |
|-----|---|----|------|
| I. | Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno | \$ | 1.00 |
| II. | Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas o tendidos aéreos, por metro lineal, anualmente: | \$ | 1.00 |

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal, y de no realizarse en ese plazo, será exigible de manera automática el pago correspondiente a los 365 días del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 4.40
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.90
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 8.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 13.00
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 17.40
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 21.60
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 32.50
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 64.90
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 140.60
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 281.20

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En baja tensión:	
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 13.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 32.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 64.90
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 129.80
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 259.60

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 897.70
2. Horaria.	\$ 1,795.50

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal; y,

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 900.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 300.00
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Ecuandureo Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	\$ 632.77
IV. Por Refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor a 5 años, por cada año:	\$ 423.61
V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 211.80

VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	\$ 3,801.92
	B) Por restos.	\$ 873.69
VII.	Los derechos por refrendos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Refrendo anual de fosas.	\$ 222.00
	B) Cripta familiar.	\$ 444.79
VIII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	TARIFA
	A) Duplicado de títulos.	\$ 107.23
	B) Canje.	\$ 107.23
	C) Canje de titular.	\$ 886.92
	D) Refrendo.	\$ 136.35
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 43.69
	F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 22.51
IX.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente.	\$ 30.44
X.	Los derechos por la prestación de servicios en los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrarán un 50 % de las tarifas establecidas en este Capítulo.	

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera por metro lineal.	\$ 80.74
II.	Placa para gaveta.	\$ 80.74
III.	Lápida mediana.	\$ 236.96
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 567.90
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 710.86
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 994.14
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 227.68

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	CONCEPTO	CUOTA
	A) Vacuno.	\$ 129.60

B)	Porcino.	\$	95.79
C)	Lanar o caprino.	\$	16.49

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		CUOTA	
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	3.08
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	3.08

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA	
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$	44.10
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$	22.61
C)	Aves, cada una.	\$	1.11
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por día.	\$	23.71
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$	20.96
C)	Aves, cada una.	\$	1.65
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$	7.17

CAPÍTULO V POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto hidráulico por m ² .	\$	707.10
II.	Asfalto por m ² .	\$	540.55
III.	Adocreto por m ² .	\$	580.26
IV.	Banquetas por m ² .	\$	514.06
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	431.34

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causan por los servicios de Protección Civil municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Por dictamen de riesgo para los Inmuebles:	
	A) Con una superficie de 1 hasta 50 m2:	
	1. Con bajo grado de riesgo .	\$ 278.81
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 371.76
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 464.70
	B) Con una superficie de 51 hasta 150 m2:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 557.63
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 740.21
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 1,115.27
	C) Con una superficie de 151 hasta 250 m2:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 1,394.08
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 1,672.90
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 1,858.00
	D) Con una superficie de 251 m2 en adelante:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	\$ 2,323.47
	2. Con medio grado de riesgo.	\$ 3,252.86
	3. Con alto grado de riesgo.	\$ 5,575.94
II.	Por permisos y visto Bueno para quema de artificios pirotécnicos.	\$ 1,672.90
III.	Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona.	\$ 464.69
IV.	Por visto bueno de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	\$ 3,252.86
V.	Por reporte técnico o visto bueno de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, comerciales y/o habitacionales.	\$ 464.69
VI.	Por reporte técnico de dictaminación de las condiciones de riesgo en bienes con giro empresarial.	\$ 1,857.98
VII.	Por revisión, validación o visto bueno por programas internos en seguridad laboral con giro empresarial.	\$ 3,252.86
VIII.	Por revalidación de indicaciones técnicas por omisión de la dictaminación para las condiciones de riesgo en bienes inmuebles empresariales.	\$ 3,716.96
IX.	Por revisión y aprobación de programas internos en seguridad laboral.	\$ 1,857.98
X.	Por dictaminación de incendios en inmuebles.	\$ 1,394.08
XI.	Por dictaminación en incendios o (quema de estiaje provocada).	\$ 4,646.45
XII.	Por servicios de traslado.	

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$ 27.58
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 22.06
C) Motocicletas.	\$ 18.76
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 538.34
2. Autobuses y camiones.	\$ 743.52
3. Motocicletas.	\$ 269.16
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 16.54
2. Autobuses y camiones.	\$ 27.58
3. Motocicletas.	\$ 9.93

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado para llevar en:		
1. Abarrotes con venta de cerveza.	40	12
2. Por depósitos de cerveza.	50	12
3. Por establecimientos que expendan cerveza, vinos y licores en misceláneas tiendas de abarrotes y mini súper.	78	13
4. Vinaterías, supermercados, farmacia y tiendas de conveniencia.	78	55
5. Tiendas de autoservicio.	440	181
B) Para expendio de cerveza en envase abierto, acompañada de alimentos y establecimientos similares:		
1. Restaurante- fonda, cenadurías, taquerías y cafeterías.	110	24

C)	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos:		
1.	Billares, baños públicos y cervecerías.	95	26
D)	Para expendio de cerveza, vinos y licores, con alimentos por:		
1.	Cafeterías y restaurantes.	98	66
2.	Centros bataneros y cantinas.	98	66
E)	Para expendio de cerveza, vinos y licores y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Bar.	200	100
F)	Para venta de cerveza, bebidas, vinos y licores en carro móvil diariamente por permiso temporal.		3
II.	Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, diariamente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:		

EVENTO	UMA
A) Bailes públicos.	61
B) Jaripeos.	31
C) Corridas de toros.	24
D) Espectáculos con variedad.	61
E) Teatro y conciertos culturales.	22
F) Lucha libre y torneos de box,	22
G) Eventos deportivos.	22
H) Torneos de gallos.	61
I) Carreras de caballos.	61
J) Cualquier otro evento no especificado.	110

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o Envasadores.

ARTÍCULO 28. Tratándose de licencias de funcionamiento para salones de eventos, se pagará anualmente conforme a lo siguiente:

A)	Con capacidad de 10 a 50 personas.	\$ 2,000.00
B)	Con capacidad de 51 a 150 personas.	\$ 3,500.00
C)	Con capacidad de 151 a 300 personas.	\$ 4,500.00
D)	Con capacidad de 301 a 500 personas.	\$ 5,500.00
E)	Con capacidad de más de 500 personas.	\$ 8,000.00

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN

I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	7	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	22	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	9	5
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C)	Más de 6 metros cúbicos.	8

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
	1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	7.93
	2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	9.26
	3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	14.55
B)	Tipo popular:		
	1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.93
	2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	9.26
	3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	14.55
	4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	18.52
C)	Tipo medio:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	19.84
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	31.77
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	45.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	43.69
	2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	45.00
E)	Rústico tipo granja:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	14.55
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	18.52
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	22.51

F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares, por metro lineal se pagará conforme a lo siguiente:		
	1. Popular o de interés social.	\$	7.93
	2. Tipo medio.	\$	9.26
	3. Residencial.	\$	2.55
	4. Industrial.	\$	3.97
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	9.26
	B) Popular.	\$	17.32
	C) Tipo medio.	\$	25.15
	D) Residencial.	\$	38.38
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	6.62
	B) Popular.	\$	10.59
	C) Tipo medio.	\$	14.55
	D) Residencial.	\$	19.84
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social o popular.	\$	18.52
	B) Tipo medio.	\$	27.80
	C) Residencial.	\$	48.98
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
			TARIFA
	A) Centros sociales comunitarios.	\$	3.97
	B) Centros de meditación y religiosos.	\$	5.29
	C) Cooperativas comunitarias.	\$	10.59
	D) Centros de preparación dogmática.	\$	21.18
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	11.91
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ²	\$	18.52
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	50.29
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	50.32

IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.64
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	18.52
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente		
	A) Mediana y grande.	\$	2.64
	B) Pequeña.	\$	5.29
	C) Microempresa. .	\$	5.95
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente		
	A) Mediana y grande.	\$	5.95
	B) Pequeña.	\$	6.62
	C) Microempresa.	\$	7.31
	D) Otros.	\$	7.31
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	30.44
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente		
	A) Alineamiento oficial.	\$	222.84
	B) Número oficial.	\$	143.40
	C) Terminaciones de obra. (habitabilidad de la obra).	\$	212.91
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	20.96
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	90.00

II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	90.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	8.27
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	120.00
VII.	Registro de patentes.	\$	176.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	70.60
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	70.60
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	90.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	90.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	70.30
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	90.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	90.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	90.54
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	29.78
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	90.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$	45.23
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	15.44
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	14.44

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 28.68

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 34. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.06
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.10
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.525
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.80

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 35. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,264.22 \$ 190.85
	B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 621.09 \$ 95.98
	C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 313.30 \$ 47.44
	D) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,567.59 \$ 314.40
	E) Fraccionamientos habitacionales tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,637.09 \$ 311.64
	F) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,637.09 \$ 311.64
	G) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,637.09 \$ 311.64
	H) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,637.09 \$ 311.64
	I) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	\$ 3.92
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
	A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 28,839.81 \$ 5,486.00
	B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 9,495.42 \$ 2,769.47
	C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,803.71 \$ 1,374.53
	D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,803.71 \$ 1,374.53
	E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 42,338.04 \$ 11,545.63
	F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 42,339.14 \$ 11,545.63
	G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 42,338.04 \$ 11,545.63

H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 42,338.04 \$ 11,545.63
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 42,338.04 \$ 11,545.63
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,772.83
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.64
B)	Tipo medio.	\$ 4.64
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.32
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.64
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.41
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.96
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.64
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.82
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.82
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 2.67
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 2.67
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,663.56
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,768.41
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,923.41
VI.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 3.48
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 173.92
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,107.64
B)	Tipo medio.	\$ 8,529.42
C)	Tipo residencial.	\$ 9,928.45
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 7,107.65
VIII.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,095.31
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 4,376.62
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 5,949.52
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,871.43
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 332.67
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,332.42
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,850.58
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,836.74
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,727.89
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,500.43
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 5,265.70
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,982.32
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,335.02
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 334.76
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 865.26
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,193.27
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,412.03
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,332.06
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,850.81
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,836.74
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,727.89
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,927.13
IX.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,984.98
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,036.20

B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 828.30
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 2,983.82
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,459.78
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,478.28
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 8,939.87
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,026.27
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
X.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 8,447.00
XI.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,368.55
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.67
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,603.90

CAPÍTULO XIII INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 579.16

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 1,158.32

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará liquidará y pagará la cantidad de: \$ 579.16

ACCESORIOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 12.14
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7.73

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.	
II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.	
III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$ 6.62
IV. Por otros productos.	

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 44. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 45. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán directamente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CLASIFICACIÓN	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA	TARIFA MENSUAL
Doméstica	\$ 125.22	\$ 25.04	\$4.01	\$ 154.27
INAPAM	\$ 100.17	\$ 20.03	\$ 3.20	\$ 123.40
Mixta	\$ 150.65	\$ 30.12	\$ 4.82	\$ 185.59
Comercial	\$ 194.16	\$ 38.82	\$ 35.18	\$ 268.17
Comercial alta	\$ 333.45	\$ 66.69	\$ 55.40	\$ 466.21
Ind. Baja	\$ 425.30	\$ 85.17	\$ 70.13	\$ 594.23
Ind. Alta	\$ 1,878.87	\$ 375.84	\$ 300.33	\$ 2,615.18
Ed. Público	\$ 424.63	\$ 83.29	\$ 35.77	\$ 557.01
Ed. Público Doméstico	\$ 401.75	\$ 80.35	\$ 19.57	\$ 514.52
Plantel Educativo	\$ 874.49	\$ 174.90	\$ 138.39	\$ 1,215.76
Jubilados	\$ 92.40	\$ 18.47	\$ 2.96	\$ 113.82

OTROS CONCEPTOS	COSTO	IVA	TOTAL
Conexión de agua potable	\$ 1,449.74		\$ 1,449.74
Conexión de alcantarillado	\$ 805.41	\$ 128.87	\$ 934.28
Cancelación de toma domiciliaria.	\$ 241.62		\$ 241.62
Reconexión de toma domiciliaria.	\$ 595.99		\$ 595.99
Cambio de propietario	\$ 161.08	\$ 25.77	\$ 186.85
Cambio de toma domiciliaria	\$ 241.62		\$ 241.62
Expedición de constancias	\$ 161.08		\$ 161.08
Aportación perforación de pozo	\$ 241.62		\$ 241.62
Aportación instalación de toma domiciliaria	\$ 563.78		\$ 563.78
Recargos	\$ 31.70		\$ 31.70

El importe de la mano de obra y los materiales, utilizados para la conexión o reparación de cualquier toma o descarga domiciliaria, será íntegramente pagado por los usuarios.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 47. Los ingresos del Municipio de Ecuandureo Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Respecto del impuesto predial a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, los contribuyentes que presenten tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), tendrán un estímulo de hasta un 25% en el pago de dicho impuesto, observando en todo momento lo dispuesto por el párrafo segundo de ambos artículos mencionados, en relación con la cuota mínima de dicha contribución.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO QUINTO. En relación con el pago de los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, los usuarios que paguen al Organismo Operador a más tardar el último día de Febrero del 2020 el importe total de la tarifa que se deberá cubrir por el año, tendrán derecho a un estímulo equivalente a un mes de pago, siempre y cuando pague todo el año por adelantado.

Solo podrán ser sujetos a la tarifa INAPAM descrita en el artículo 45 de esta ley, los contribuyentes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo que presenten la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Cuando el

contribuyente sea titular de más de un registro en el Padrón de Usuarios solo podrá ser sujeto de dicha tarifa en uno de ellos.

ARTÍCULO SEXTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

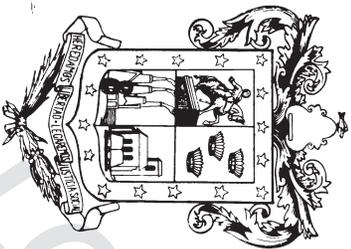
ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO.- (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL